

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210044400
AUTO No. 2610

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA ROLDAN ORTEGA contra REGIO EGIDIO QUIÑONEZ Y HEREDEROS INTEDETERMINADOS toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado faculta para demandar a una persona fallecida, cuando por el hecho de su muerte dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, aunado que se dirige contra personas indeterminados, sin indicar respecto de quien, por ende se debe aclarar.
2. La demanda se dirige contra el causante REGIO EGIDIO QUIÑONEZ, ya fallecido, según el registro civil de defunción que se aporta, y siendo así, no puede ser demandado. Por tanto, son sus herederos ciertos y determinados, así como los indeterminados quienes deben ser convocados a proceso, caso en el cual deberá estar facultado en tal sentido (Artículo 87 del C.G.P). La demanda además, debe dirigirse contra los herederos conocidos, según los órdenes hereditarios previstos en el C.C.
3. No se indica el número de identificación de la parte demandante conforme al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. Aclarar el acápite de *“PETICIONES”*, y *“PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA”*, toda vez que el presente asunto está sometido al trámite del proceso verbal conforme al artículo 368 del C.G.P, y no por la disposición indicada (Art. 523 C.G.P), por cuanto la misma es para el trámite de la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.
5. No se especifica qué clase de medidas cautelares solicita.
6. En la pretensión segunda debe indicarse con claridad las fechas de la sociedad patrimonial que se pide declarar

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JUAN DE LOS SANTOS MONCALEANO GOMEZ** con **T.P. 65.722 del C.S.J.**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', written over a vertical line.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ